

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00072-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con (4) cuadernos, compuestos por (178), (6), (31) y (3) folios, respectivamente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN**, presentada dentro del proceso **DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, de menor cuantía, promovido a través de apoderado judicial por **LUIS ANTONIO SUAREZ HERNÁNDEZ** en contra de **LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE**, con el fin de materializar las órdenes y obtener el pago de todos los conceptos descritos en la sentencia emitida el 21 de octubre de 2019 por este estrado judicial.

Previo a señalar los defectos formales que afectan la demanda, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes precisiones, veamos:

En el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 21 de octubre de 2019, que accedió a las pretensiones irrogadas por el demandante Luis Antonio Suarez Hernández en contra del demandado Luis Herney Giraldo Lindarte, se dispuso lo siguiente:

**“TERCERO:** En consecuencia, se ORDENARÁ a la parte demandada LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, CUMPLA con la obligación plasmada en la cláusula quinta del contrato de compraventa suscrito el 5 de abril de 2011, en el sentido de **adelantar los trámites de traspaso del vehículo de placa CZZ-082**, Marca BMW X6, Modelo 2009, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia.” (Negrillas fuera del texto original) (Fl. 170-177)

Orden ésta que guarda consonancia con las pretensiones de la demanda primigenia y que a su vez se soportó en lo pactado por las partes en la cláusula quinta del contrato de compraventa de vehículo automotor, suscrito el 5 de abril de 2011, en virtud de la cual se acordó que:

**“QUINTA:** EL VENDEDOR se compromete con el COMPRADOR a hacer entrega de los papeles correspondientes al traspaso del vehículo, debidamente firmados y autenticados, listos para entrega en trámite de la tarjeta de propiedad.” (Fl. 31-32)

Clausula ésta para cuya materialización el vendedor Luis Antonio Suarez Hernández entregó al comprador Luis Herney Giraldo Lindarte, los documentos necesarios para adelantar los trámites del traspaso y pago de impuestos del vehículo automotor, como así se plasmó en el hecho tercero de la demanda y se

reconoció por el señor Giraldo Lindarte en documento de 13 de mayo de 2014, cuando indicó, “De igual manera declaro que quedo comprometido para legalizar los trámites necesarios para la perfección de este negocio, tales como TRASPASO y pago de IMPUESTOS”. (Fl.8)

Así las cosas, es claro y más allá de toda duda que en cabeza del comprador y aquí demandado Luis Herney Giraldo Lindarte, se instituyeron diferentes obligaciones de hacer concernientes todas a la realización de los trámites de traspaso y pago de impuestos del vehículo en cuestión.

Bajo este entendido, la exitosa resolución del asunto que nos convoca exige claridad en punto de la naturaleza y actuaciones que en la legislación colombiana comporta el trámite del traspaso de un vehículo automotor.

Pues bien, al respecto, el Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993, por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor, en el artículo 84 señala:

**“Artículo 84:** Para inscribir el cambio de propietario en el Registro Terrestre Automotor, se observará el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional ante el organismo de tránsito donde esté registrado el vehículo. Suscrita por vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas y protegidas con lámina transparente autoadhesiva acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

- a) Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida.
- b) Paz y salvo por todo concepto de tránsito.
- c) Recibo de pago por concepto de Retención en la fuente por parte del vendedor cuando este es una persona natural.
- (...)
- e) Pago de los derechos causados a favor del INTRA y Tránsito.
- f) Si el vehículo tiene limitación o gravamen alguno a la propiedad, se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Bajo éste entendido, con el libelo introductorio se deberá indicar cuáles de tales actuaciones se busca constituir en crédito en favor del ejecutante, así como la naturaleza de cada una de ellas, esto es, si se trata de las obligaciones de hacer de que trata el artículo 433 del CGP., o de las obligaciones de hacer en la modalidad de suscribir documentos de que trata el artículo 434 del CGP., cumplido lo cual, se deberá, según corresponda, adecuar cada una de las solicitudes a los presupuestos, directrices y lineamientos trazados por el legislador para una y otra prestación.

Por ende, como primera medida, es indispensable que la parte ejecutante cumpla con lo de su cargo, pues sólo así el Despacho podrá determinar si las órdenes a impartir en el mandamiento ejecutivo versan sobre obligaciones de hacer (art. 433 del CGP) o sobre obligaciones de hacer en la modalidad de suscribir documentos (art. 434 del CGP).

En el marco de las consideraciones que anteceden se **REQUIERE** a la parte demandante, para que:

**1. Indique** cuales de las actuaciones a que alude el artículo 84 del Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993, busca constituir en crédito en favor del ejecutante, así como la naturaleza de cada una de ellas, esto es, si se trata de las obligaciones de hacer de que trata el artículo 433 del CGP., o de las obligaciones de hacer en la modalidad de suscribir documentos de que trata el artículo 434 del CGP., cumplido lo cual, deberá, según corresponda, adecuar cada una de las solicitudes a los presupuestos, directrices y lineamientos trazados por el legislador para una y otra prestación.

Para el cumplimiento de lo anterior se recuerda al interesado que por expreso mandato del inciso 1° del artículo 434 del CGP., cuando la obligación verse sobre la suscripción de documentos, a la demanda deberá acompañarse además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el juez.

Así mismo, se recuerda al extremo actor, que a la luz de lo previsto por el inciso 2° del artículo 434 del CGP., cuando el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.

En consecuencia, el interesado deberá proceder de conformidad acreditando lo pertinente ante el Despacho.

**2.** Cumplido lo anterior, de ser el caso, se le **requiere** para que suscriba los documentos a que se refiere el inciso 1° del artículo 84 del Acuerdo 051 de 1993 y ejecute los actos enunciados en los literales a, b, c, e y f, de la misma norma, acreditando lo de su cargo ante éste Despacho.

**3. Adecue** el acápite de la solicitud denominado - peticiones subsidiarias -, teniendo en cuenta que las pretensiones del proceso ejecutivo a continuación deben estar en consonancia con las órdenes contenidas en la sentencia en firme proferida el pasado 21 de octubre de 2019, providencia que en ninguna parte hizo referencia a las condenas deprecadas a título de peticiones subsidiarias por el actor.

**4.** Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital), copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo contenido literal es del siguiente tenor:

**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que**

**deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda.” (subraya y negrita fuera de texto)

Con apoyo en lo antes expuesto, se recuerda a la parte demandante, que deberá informar al Despacho, la dirección de correo electrónico y/o canales digitales elegidos para recibir comunicaciones y notificaciones para los fines del proceso o trámite.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda y/o solicitud **EJECUTIVA A CONTINUACIÓN**, presentada dentro del proceso **DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, de menor cuantía, promovido a través de apoderado judicial por **LUIS ANTONIO SUAREZ HERNANDEZ** en contra de **LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

**Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 061, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 14 de agosto de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baea455bb8415fa7f091f5847d8258b3285a5fd765616aa80bcdb755b5ceb80**

Documento generado en 12/08/2020 10:16:09 p.m.